

MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas.

La Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, relativa a los valores limite y a los valores guía de calidad atmosférica para el dióxido de azufre y las particulas en suspensión, facultaba a los Estados miembros para que la determinación de los valores limite se realizase bien por el procedimiento de medición de humo normalizado, bien por el procedimiento gravimetrico.

La citada Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contemiosión por dividir de surfera incontenios de calidad.

taminación por dióxido de azufre y particulas.

El referido Decreto fija en el apartado 1 de su anexo los valores limite de dichos contaminantes cuando las particulas se miden por

el procedimiento del humo normalizado. Sin embargo, en la actualidad, una parte considerable de las mediciones de particulas en suspensión se realiza por el método gravimétrico o métodos asimilables.

O metodos asimilatores.

Por ello resulta conveniente incorporar asimismo a nuestro derecho los valores limite para dióxido de azufre y particulas en suspensión cuando éstas sean medidas por dicho método, tal como se establece en el anexo IV de la Directiva 80/779/CEE, modificada por la Directiva 80/27/CEE de 1 de inicio. 89/427/CEE, de 21 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes, de Industria, Comercio y Turismo y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

La determinación de dichas concentraciones se hará 43. La determinación de dichas concentraciones se hara para el dióxido de azufre y particulas en suspensión asociadas y para las particulas en suspensión separadamente, mediante el cálculo de los percentiles, medianas y media aritmética contenidos, respectivamente, en las tablas A y B del anexo. El periodo anual considerado será el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo, y el periodo invernal el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzos en realizada a partir de los crimáticas medianas y necesarillas se realizada a partir de los aritméticas, medianas y percentiles se realizará a partir de los valores medios de las concentraciones referidas a periodos de medición de veinticuatro horas.»

Articulo 2.

Los apartados 1 y 4 del anexo del Real Decreto citado en el artículo anterior quedan sustituidos por los que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta conforme a lo establecido en el articulo 149.1, 16 y 23 de la Constitución.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R. 3

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Valores limite para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión.

TABLA A

Valores límite para el dióxido de azufre expresado en µ/m3N y valores asociados para las partículas en suspensión expresados en µ/m3N

Periodo considerado	Valor limite para el diòxido de azufre	Valor asociado para las particulas en suspensión *	
		Método del humo normalizado	Mėtodo gravimėtrico
Anual	80	> 40	> 150
	120	≤ 40	≤ 150
	Medianas de los valores medio te el periodo anual.	s diarios regis	trados duran-
Invernal	130	> 60	> 200
	180	≤ 60	≤ 200
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período invernal.		
Anual	250 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	> 350
	350 No se deben sobrepasar durante más de tres dias consecutivos	≤ 150	≤ 350
•	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el periodo anual.		

Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

TABLA B

Valores límite para las partículas en suspensión expresados en µ/m3N

Deste de	Valores limite para las particulas en suspensión *		
Período considerado	Método de humo normalizado	Método gravimètrico	
Anuai	80 (Mediana de los valores medios diarios registra- dos durante el periodo anual)		

Periodo considerado	Valores limite para las particulas en suspensión *			
	Método de humo normalizado	Método gravimètrico		
Invernal	130 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el periodo invernal)	-		
Anual	250 (Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el periodo anual)	300 (Percentil 95 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)		
	No se deben sobrepasar durante más de tres dias consecutivos.			

^{*} Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

«4. Cálculo de mediana y percentiles.

El cálculo de las medianas y de los diferentes percentiles, a partir de los valores tomados a lo largo de los períodos considerados, se realizará de la siguiente manera: El percentil «q» se calculará a partir de los valores efectivamente medidos redondeados al µg/m3N más próximo. Todos los valores se anotarán en una lista establecida por orden creciente para cada lugar.

$$X1 \le X2 \le X3 \dots \le Xk \dots \le Xn-1 \le Xn$$

El percentil "q" será el valor del elemento de orden "K", para el que "K" se calculará por medio de la siguiente formula:

$$K = \frac{q \times n}{100}$$

donde: "q" = 98 para el percentil 98, 95 para el percentil 95 y 50 para la mediana (percentil 50), y "n" corresponde al número de valores efectivamente medidos. El valor "K" se redondeará al número entero más próximo.»